



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

12365/2025

QUEVEDO, LUIS RICARDO c/ RUSCHNER, GLORIA CATERINA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte demandada interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) contra el proveído del [28 de agosto de 2025](#) que, en cuanto al caso importa, dispuso estar a lo dispuesto por el art. 64 del Código Procesal respecto de la presentación efectuada el [6 de agosto de 2025](#).

La jueza, mediante la decisión del [4 de septiembre de 2025](#) desestimó el primero de los recursos y concedió el restante. El traslado fue contestado por la parte actora el [12 de septiembre de 2025](#).

II. De la lectura de la causa se desprende que el [13 de marzo de 2025](#) se ordenó correr traslado de la demanda por el plazo de 15 días y que el [11 de junio de 2025](#), por no haberse presentado Gloria Caterina Ruschner a pesar de encontrarse debidamente notificada (v. [cédula](#)), se la declaró rebelde.

El [6 de julio de 2025](#) se presentó la citada demandada, pidió el cese de la rebeldía y alegó notificarse en forma espontánea de la [presentación oportunamente efectuada por la compañía de seguros interviniente](#). Así, contestó el traslado ordenado el [22 de abril de 2025](#) respecto de las condiciones del seguro y el límite de la cobertura invocado, lo que motivó el dictado del [proveído](#) que se cuestiona.

III. Planteada la cuestión en los términos expresados, este tribunal estima que el temperamento asumido por la jueza es correcto. Ello por cuanto, como se verá a continuación, la presentación de la demandada tuvo lugar luego de que quedara





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

firme la rebeldía decretada a su respecto y por ello rige la regla del artículo 64 del Código Procesal que impide retrotraer el trámite del proceso.

En ese sentido, cabe hacer notar que la rebeldía decretada fue notificada el [26 de junio de 2025](#) y la presentación en cuestión tuvo lugar el [6 de julio de 2025](#), esto decir que había quedado firme aquel decreto. Por lo tanto, y de acuerdo con el mencionado artículo 64, la imposibilidad de retrotraer el trámite del proceso para contestar un traslado anterior queda sellada por aplicación de esa norma.

Solo cabe agregar que el proceso civil se inscribe en un esquema preclusivo que importa la pérdida o extinción de una actividad procesal por haberse alcanzado los límites impuestos por la ley para el ejercicio de las facultades procesales de las partes, de forma tal que no es posible revisar luego del momento debido lo ya resuelto o cumplido (conf. Díaz, Clemente, *Instituciones de Derecho Procesal. Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1968, t. 1, pág. 368 y su cita a Isidoro Eisner). De modo que, como lo explica Peyrano, el cierre que impone la preclusión impide volver sobre el acto aun sea con pretexto de mejorarlo o integrarlo con elementos omitidos en la primera oportunidad (conf. Peyrano, Jorge W., *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Buenos Aires, Astrea, 1978, pág. 271).

En definitiva, por las razones expresadas, será desestimado el recurso y confirmada la decisión. Las costas de alzada serán a cargo de la apelante (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar el proveído del [28 de agosto de 2025](#) –mantenido el [4 de septiembre de 2025](#)–; y 2) Imponer las costas de alzada a la apelante.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: PAOLA MARIANA GUIADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CÁMARA



#39760566#472682654#20250919121056937